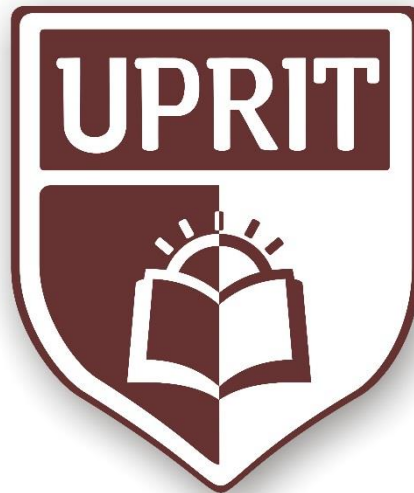


**Universidad Privada de Trujillo  
Facultad de Derecho  
Carrera Profesional de Derecho**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**“LEY 28389, REFORMA CONSTITUCIONAL PENSIONARIA Y  
TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS PARA  
ASEGURADOS QUE RETORNARON DEL SISTEMA PRIVADO  
AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES”**

**COAUTORES:**

**DE LA TORRE QUISPE JUAN DE DIOS  
ZELA HUAMAN JULIO NICANOR**

**ASESOR: MG. CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

**HOJA DE FIRMAS**

---

**PRESIDENTE**

---

**JURADO 1**

---

**JURADO 2**

## **DEDICATORIA**

Yo Juan, dedico este trabajo a mi familia y amigos que siempre me han apoyado incondicionalmente.

Yo Julio, dedico este trabajo a mi esposa, hija, padres, hermanos por el apoyo y comprensión, y en especial para mi amado sobrino Luis Gabriel quien se encuentra disfrutando del reino de los cielos.

## **AGRADECIMIENTO**

Yo Juan, agradezco a mis maestros por haberme brindado su conocimiento y su experiencia.

Yo Julio, agradezco a mi esposa, padres y hermanos por el apoyo y comprensión.

## INDICE DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCION.	5
1.1	Realidad Problemática.	6
1.2	Formulación del Problema.	7
1.3	Justificación.	7
1.4	Objetivos.	8
1.4.1	Objetivos Generales.	8
1.4.2	Objetivos Específicos.	8
1.5	Antecedentes.	8
1.6	Bases Teóricas.	11
1.6.1	Conocimiento Previsional:	11
1.6.1.1	Sistemas de Pensiones en el Perú:	11
1.6.2	La Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional Pensionaria:	16
1.6.3	Los principales regímenes del Sistema Nacional de Pensiones:	19
1.6.3.1	El Régimen del Decreto Ley N° 19990	19
1.6.3.2	El Régimen del D.L. N° 20530	20
1.6.4	Sistema Privado de Pensiones - SPP:	21
1.6.4.1	Características Específicas del SPP	23
1.6.4.2	Afiliación	23
1.6.4.3	Tipos de Fondos	24
1.6.4.4	Tipos de Aportes	25
1.6.4.5	Modalidades de pensión en el Sistema Privado de Pensiones.	26
1.6.4.6	Sistema Privado de Pensiones - Las Prestaciones	28
1.6.5	El Bono de Reconocimiento y los Bonos Complementarios:	31
1.6.5.1	El Bono de Reconocimiento – B.d.R.	31
1.6.5.2	El Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM)	32
1.6.5.3	El Bono de Reconocimiento Complementario (BRC)	32
1.6.5.4	El Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA)	32
1.6.6	Los tipos de Sistemas Previsionales existentes en los países	33
1.6.6.1	Sistema Mixto Integrado	33
1.6.6.2	Sistema Mixto en Competencia	33
1.6.6.3	Sistema Único	33
1.6.7	Sistemas de Pensiones de Otros Países	34
1.6.8	Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.	36
1.6.9	La Teoría de los Derechos Adquiridos	37
1.6.10	La Teoría de los Hechos Cumplidos	38
1.7	Definición de términos básicos.	38

1.8	Formulación de Hipótesis. ....	39
1.9	Propuesta de Aplicación Profesional. ....	39
II.	MATERIALES Y METODOS .....	39
2.1	Material: .....	39
2.2	Material de Estudio:.....	40
2.2.1	Población. ....	40
2.2.2	Muestra.....	40
2.3	Técnicas, Procedimientos e Instrumentos. ....	40
2.3.1	Para Recolectar Datos. ....	40
2.3.2	Para Procesar Datos. ....	41
2.4	Operacionalización de Variable. ....	41
III.	RESULTADOS.....	42
IV.	DISCUSIÓN.....	55
V.	CONCLUSIÓN.....	56
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	57

## **INDICE DE FIGURAS Y TABLAS**

Figura 1: Tipos de fondos para realizar sus Aportes. PRIMA AFP (s.f).....	24
Figura 2: Retiro Programado. AFP Integra (s.f). .....	26
Figura 3: Renta Vitalicia Familiar. AFP Integra (s.f). .....	27
Figura 4: Renta Temporal o Vitalicia Diferida. AFP Integra (s.f). .....	27
Figura 5: Renta Escalonada. AFP Integra (s.f) .....	28
Tabla 1. Matriz de observaciones y registro de datos, en la cual se analiza los 10 casos como muestra de los procesos judiciales seleccionados intencionalmente. ....	42

## RESUMEN

La pensión de jubilados, en sí misma, es la prestación más importante en la organización sistemática de pensiones. Sin embargo, en muchos casos no se escatima en su verdadera importancia. Es importante, concientizar con respecto al verdadero significado de lo que es el ahorro para una pensión, no importa cual fuese el sistema elegido para su contribución, y gestionar de forma de estrategia el marketing de lo que significa afiliarse para tener dicho aporte, e incluso de mejores normativas de accesibilidad a las prestaciones.

En nuestro trabajo de investigación, el índice deductivo está direccionado al conocimiento y posición de la pensión de jubilados, desde el punto de vista crítico hacia las dos formas emitidas en nuestro país de forma actual y vigente. La normativa vigente, no brinda las oportunidades de contar con una protección, en ninguna de sus dos formas de contribución se limita gradualmente con respecto al sistema de pensión de jubilados, y más aún de forma específica, en cuanto a los montos.

Dicha normativa ha sido sinónimo de constantes modificaciones y actualizaciones, lo cual permitió, que ya para la década pasada se acentuó con el firme propósito, y teniendo como objetivo principal el equilibrio del régimen financiero y económico del sistema público y convertir a sus asociados al Sistema Privado de Pensiones.

Como requisito fundamental y principal se debe cumplir con la edad para poder hacer sus aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, únicamente edad, en el caso del Sistema Privado.

Fundamentalmente, ya cumplido con los requisitos y aportes se genera la determinación del cálculo del monto.

Demarcado ya el marco del esquema el análisis a presentar es el estado situacional enmarcado ya en los lineamientos de la pensión de jubilados generado por el Sistema Nacional de Pensiones.

Se trata del Decreto Ley N° 25967 –publicado el 19 de diciembre de 1992- y las pensiones otorgadas por el Sistema Nacional de Pensiones. Dicha normativa legal mueve sus líneas demográficas en el contexto sustancial del acceso a los beneficios que puede dar la pensión de jubilación.

Se modifica cuantitativamente el conteo de los años de aportes para tener acceso a la pensión de jubilación, la remuneración referida, la aplicación de la tabla de cálculo modifico el monto de pensión.

Las pensiones generativas dadas por la aplicación fueron mínimas, con respecto a lo que ya se venía manejando. Pero las dificultades nacen recién cuando entra en vigencia la nueva norma. Afecto directamente a personas que cumplían con el régimen anterior.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2001, se promulgaría la Ley N° 27561 que aclara esta situación y subsana la retroactividad, aun cuando ya se había afectado a muchos asegurados y pensionistas.

## **ABSTRACT.**

The retirement pension, in and of itself, is probably the most important benefit in pension systems. However, in many cases it is not given due importance. It is necessary to have greater awareness in saving for a pension, either in a public or private system, and generate more attractive policies of affiliation or contribution, and even better conditions of access to benefits.

In the present work, the analysis is aimed at the recognition of the retirement pension in the two most important pension systems in force in our country: The National Pension System and the Private Pension System. The National Pension System is managed by the Office of Pension Standardization (ONP), while the Private System is managed by the Private Pension Fund Administrators (AFP), under the supervision of the Superintendency of Banking, Insurance and AFP's.

Current legislation, particularly in the two pension systems, is limited in terms of providing such protection, particularly in the case of retirement pensions, and specifically in terms of their amount. This legislation has been subject to constant modifications, which was accentuated in the 1990s with the objective of balancing the economic and financial regime of the so-called public system and enabling the transfer of many of its insured persons to the Private Pension System.

Its right is obtained to fulfill two requirements: age and contributions, in the National Pension System; and only age, in the case of the Private System. Two fundamental aspects are the fulfillment of such requirements and the calculation to determine their amount.

In all this framework, the work presented is the analysis of a given situation within the guidelines of the retirement pension granted by the National Pension System.

This is the application of Decree Law No. 25967 - published on December 19, 1992 - in the pensions granted by the National Pension System. This legal provision modified substantial aspects in the granting of benefits and, especially, in the granting of the retirement pension.

It modified the requirement of the years of contribution to obtain the retirement pension, the calculation of the reference remuneration, the calculation of the application of the calculation table and established a new maximum pension amount.

The pensions granted under the application of this new device were smaller than those previously granted. However, the problem goes further. The problem was presented with

the application of the rule in time and when it affected people who had already obtained the right and under the validity of previous standards.

Years later, on November 24, 2001, Law No. 27561 would be promulgated, clarifying this situation and remedying retroactivity, even though many policyholders and pensioners had already been affected.

## I. INTRODUCCION.

Hoy en día, el seguro social debe ser concebida de manera puntual sobre los seres humanos, y mucho más como un compromiso fundamental del Estado con el hombre y la sociedad, para afrontar todo riesgo social y eventualidades humanas, caso aparte son las enfermedades y menoscabos de salubridad, la invalidez, la ancianidad, los desastres en carreteras, la falta de empleo, la muerte, etc. aspectos que cumplen un rol importante para los sistemas sociales o políticos de los gobiernos.

La seguridad social no es nueva, tiene su origen desde la era de la colonia y bajo el Virreinato de José de la Pezuela. Ya en la época republicana, durante el mandato de don Ramón Castilla promulgó la LEY DE GOCES; ley que con pasar del tiempo constituye la base del Sistema de Pensiones de la Administración Pública.

En el Perú del siglo XX, se establece oficialmente, la Seguridad Social, el año de 1936 con la Ley N° 8433 (Seguro Social Obrero), promulgada por el jefe de estado Oscar R. Benavides el 07 de julio de 1936, que podía ver, la pensión para la ancianidad para los obreros. El año de 1962 se fundó el Seguro Social del Empleado con la Ley N° 13724, que contenía normas adyacentes relacionadas a la cobertura y defensa de los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia. (Navarrete, 2014)

En 1971 por el Decreto Ley N° 18846, nació el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, adjuntado a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero en el gobierno del Gral. Juan Velasco Alvarado. Es importante relevar que este régimen se encontraba bajo administración del sector privado y fue por razones de mal funcionamiento y abusiva dirección y calificación de discapacidad de accidentes en profesionales, que se dispuso su incorporación al Seguro Obrero. (Navarrete, 2014).

El 1° de mayo de 1973, el presidente Juan Velasco Alvarado el Decreto Ley N° 19990, concretó una gran aspiración de Seguridad Social: integró en un gran sistema, cajas, fondos existentes, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y la Caja del Empleado.

Igual fue la creación del Régimen de Prestaciones de Salud del Seguro Social del Perú. Por Decreto Ley N° 22482 se unificó la cobertura poblacional, de riesgos y prestaciones de obreros y empleados.

El Sistema de Pensiones, de prestaciones de salud y, el Seguro Social del Perú, daba lugar con éxito a la Seguridad Social.

En el año de 1992, apareció el Sistema Privado de Pensiones mediante Ley N° 25897, que de algún modo rompió el monopolio estatal administrado, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy el Seguro Social de Salud (EsSALUD), quien habría estado

desarrollando el otorgamiento de pensiones. Y en salud la cobertura la otorgaba también dicha institución (IPSS) hasta la dación del Decreto Legislativo N° 718 que apertura una posibilidad al sector privado. (Navarrete, 2014)

La seguridad social tiene su antecedente los artículos 22° y 25° de la declaración de derechos humanos cuando fue aceptada por la tercera Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

La seguridad social se encuentra amparada tras la Constitución de 1993 promulgada en 29 de diciembre, en el Capítulo II, sobre los Derechos Sociales y Económicos introduciendo prestaciones al área de salud y coberturas de los riesgos diferidos y el derecho a la salud integral para todos.

En la constitución de 1993 en los artículos 10 al 12 protege el derecho universal que tiene todo individuo a la seguridad social, como permitir a las personas que tengan total y libre acceso a los beneficios otorgados para el área de salud y pensiones en empresas públicas, privadas o mixtas.

Con la publicación del DL 25967, modifico la normativa de Pensión de jubilación en cuanto a los años de aportes y cálculo, asimismo, se calificó erróneamente bajo esta Ley y teniendo en cuenta los acontecimientos cumplidos, a los asegurados de la Ley 19990, a quienes se les denegó la Pensión de Jubilación, incurriendo en actos administrativos ilegales por parte del Sistema Nacional de Pensiones, al contravenir con los derechos obtenidos, dicha malestar de la población fue sujeto de varias acontecimientos anticonstitucionales, las mismas fueron resueltas al lado de los derechos alcanzados de los asegurados del DL 19990. Al respecto el estado le puso fin a esta situación mediante la Ley N° 27561, dicha Ley obliga a corregir las calificaciones de los asegurados del DL 19990, de esta manera podemos decir que la Hipótesis de los derechos conseguidos es de aplicación al sistema de pensiones.

### **1.1 Realidad Problemática.**

La situación problemática en materia pensionaria en el Perú es una constante preocupación para los asegurados usuarios del sistema previsional ante la falta de predictibilidad y la falta de seguridad jurídica en materia pensionaria que pone en riesgo el cumplimiento de los derechos esenciales pensionarios, lo cual se refleja en el conflicto jurídico entre los asegurados y la Oficina de Normalización Previsional y se manifiesta en una situación en la que los asegurados que se desafiliaron del Sistema Privado de Pensiones (AFP) en aplicación de la Ley N° 28991 y lograron obtener pensión de jubilación en el sistema

nacional de pensiones (ONP); sin embargo, la ONP ha determinado que la fecha de inicio de pensión es a partir de la fecha de emisión de la resolución de la SBS en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, esta postura de la ONP ha perjudicado los devengados, en los intereses legales e incluso ha generado deuda en los pensionistas; esta situación ha ocasionado que los asegurados pensionistas demanden a la ONP señalando que el derecho a pensión les corresponden a partir de la contingencia, es decir cuando han cumplidos con los requisitos de edad y aportes, en aplicación con la teoría de los derechos adquiridos. La cantidad de demandas por parte de los asegurados contra la ONP ha ocasionado carga procesal en el poder judicial y a su vez ha propiciado que la ONP contrate a estudios de abogados para poder defenderse, lo que genera gasto público por lo tanto perjuicio al estado.

## **1.2 Formulación del Problema.**

¿De qué manera repercute la reforma constitucional en materia Pensionaria inmerso en la Ley N° 28389, en la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que retornaron del sistema privado al sistema nacional de pensiones?

## **1.3 Justificación.**

Con la presente investigación se pretende dar solución teórica a la controversia en materia previsional, esto es, la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para todos los asegurados que retornaron del sistema privado al sistema nacional de pensiones.

Con la presente investigación se pretende reducir la carga procesal producto del conflicto judicial entre los asegurados pensionarios y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

## **1.4 Objetivos.**

### **1.4.1 Objetivos Generales.**

Demostrar que la Ley N° 28389, Ley de la reforma constitucional en materia pensionaria afecta la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que retornaron del sistema privado al sistema nacional de pensiones, toda vez que lo asegurados reúnen los requisitos mínimos exigidos por ley.

### **1.4.2 Objetivos Específicos.**

Demostrar que la reforma constitucional en materia pensionaria afecta los derechos esenciales como: el derecho a Pensión y la Pensión Mínima, de los asegurados que retornaron del sistema privado al sistema nacional de pensiones.

Demostrar que la teoría de los derechos adquiridos debe aplicarse en el sistema nacional de pensiones.

Demostrar que con el cumplimiento de los requisitos tales como como años de aportes, edad y cese en el trabajo, los asegurados ya cuentan con los requisitos mínimos exigidos para obtener su derecho de pensión de jubilación.

Demostrar que la resolución de la SBS es meramente declarativa y no influye en los asegurados que solicitan pensión de jubilación en el sistema nacional de pensiones.

## **1.5 Antecedentes.**

### **Investigaciones internacionales:**

(**Agostino, 2010**), Análisis a la cotización previsional obligatoria para trabajadores independientes: taxistas y taxistas colectivos (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Concluyeron:

Las principales razones que afectan la demanda de los trabajadores independientes por la cobertura previsional no tienen relación con los programas específicos de las AFP, dado que desconocen sus principales costos y beneficios. Revelando que por general factores

demográficos, educacionales, culturales, sociales y económicos son las principales razones que explican la baja cotización. Así como también el diseño de las políticas económicas afecta la demanda de cobertura previsional, factores como las restricciones de liquidez y nivel de tasa de cotización influyen en las decisiones de los trabajadores independientes.

Comentario: La educación previsional es la principal herramienta para que la cotización de los trabajadores independientes sea efectiva, lo cual permitiría que las condiciones demográficas, educacionales, culturales, sociales y económicas tengan un mayor impacto, incrementando de esta forma la cobertura de los trabajadores taxistas y taxistas colectivos.

**(Lozano, 2009).** El Sistema Pensionario Colombiano (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de Occidente de Colombia, Santiago de Cali, Colombia. Concluye:

La importancia de un sistema pensionario obedece a que este garantiza los niveles de vida adecuados de los individuos. En ese sentido el Estado debe crear los mecanismos adecuados para que los individuos realicen el ahorro necesario para la obtención de esta. Sin embargo, menciona que el sistema pensionario colombiano a pesar de las continuas transformaciones a las que se ha sometido, el sistema sigue presentando inconvenientes de tipo estructural que impiden su buen funcionamiento, por lo que una reforma estructural no solo debe beneficiar los intereses de grupos particulares, sino también las necesidades de los menos favorecidos.

Comentario: Es primordial que toda reforma que se efectuó en un sistema pensional debe beneficiar a toda la población y no sólo a los intereses de un sector es decir se debe tener en cuenta a los más necesitados a quienes de no considerarlos representarían una mayor carga para el Estado. Por lo cual es importante que todo estudio que se realice en favor del sistema pensional, deba evaluarse y corregirse antes de ser ejecutado.

**(Franco L. , 2012),** El Sistema Pensional Colombiano: Un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionables (Tesis de pregrado). Universidad del Valle de Colombia, Santiago de Cali, Colombia. Concluye:

Las determinantes como el ingreso y el pertenecer al sector formal influyen en la probabilidad de cotizar al sistema pensional, asimismo manifiesta que la educación permite tener acceso a empleos mejor remunerados y por ende genera como resultado una mayor probabilidad de cotizar a un sistema pensional. Por lo anterior, las reformas pensionables en Colombia deben ir de la mano a la educación y mejoras en el mercado laboral para

aumentar su efectividad. Es necesaria una reforma que busque principalmente disminuir la inequidad del sistema pensional por medio de incentivos y soluciones en todos los sectores económicos en la búsqueda de una mejor calidad de vida para los colombianos.

Comentario: El sistema pensional colombiano a pesar de las continuas transformaciones a las que se ha sometido, sigue presentando inconvenientes de tipo estructural que impiden su buen funcionamiento, porque los cambios no han sido para todos los sectores económicos, por lo cual es necesario que el Estado busque alternativas de solución que garanticen un sistema pensional eficiente para la población.

### **Investigaciones nacionales:**

**(Alfaro Esparza, 2011)**, El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. La tesis analiza las causas de la crisis del sistema previsional.

Las conclusiones del autor son que el sistema previsional en manos del Estado ha colapsado encontrándose sin liquidez para afrontar los pagos de los pensionistas.

La tesis presenta las situaciones caóticas de la administración de los fondos de los asegurados por parte de la Oficina de Normalización Previsional, lo cual propicio la migración de los asegurados del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones.

**(Reyes, 2014)**. Los trabajadores independientes y su integración al sistema de pensiones (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

La tesis indaga las razones por las cuales los trabajadores independientes no quieren aportar al sistema nacional de pensiones ni al sistema privado de pensiones.

La conclusión del autor es que los trabajadores independientes no quieren aportar al sistema nacional de pensiones ni al sistema privado de pensiones se debe a que no confían en dichos sistemas previsionales.

**Marcos, E. (2011)**. La retroactividad en materia de pensiones: aplicación de la Ley N°25967 (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

La tesis sostiene que la Ley N° 25967 se aplicó de manera errónea a los asegurados del sistema nacional de pensiones.

Las conclusiones del autor:

Las acciones de amparo interpuestas contra la aplicación errónea de la aplicación del Decreto Ley N° 25967, fueron declaradas en su mayoría procedentes en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos.

La incorrecta aplicación de la norma perjudica a los asegurados que es el objetivo principal del sistema de pensiones, lo cual genera demora y gasto en las acciones judiciales, los cuales se podría evitar.

## **1.6 Bases Teóricas.**

### **1.6.1 Conocimiento Previsional:**

#### **1.6.1.1 Sistemas de Pensiones en el Perú:**

El Perú cuenta con dos sistemas de pensiones, uno de carácter público o estatal, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el otro privado el Sistema Privado de Pensiones (SPP), ambos sistemas coexisten con un carácter contributivo, donde los trabajadores aportan a fin de lograr en el futuro una pensión.

La elección de los trabajadores sobre el sistema previsional más conveniente será necesario la buena información que tengan con respecto al funcionamiento, las ventajas y desventajas que ofrece cada sistema, toda vez que ello dependerá sus futuras pensiones.

El sistema pensionario en Perú está compuesto por dos subsistemas principales: el del Decreto Ley N° 19990, denominado Sistema Nacional de Pensiones, que es administrado por el Estado y opera teóricamente bajo un régimen financiero de reparto; y el Sistema Privado de Pensiones, administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), que se caracteriza por tener un régimen financiero de cuentas individuales donde cada trabajador ahorra para obtener una pensión. Adicionalmente, existen otros regímenes pensionarios menores, dentro de los cuales destaca el del Decreto Ley N° 20530 para servidores públicos, recientemente cerrado a nivel constitucional para nuevos trabajadores. (Bernal, 2008).

Así, desde 1992, el sistema de pensiones peruano opera bajo un modelo en el que coexisten un pilar público administrado por el Estado y un pilar privado donde participan entidades con dedicación exclusiva a esta función. Este esquema, a diferencia de los existentes en otros países, no implicó un cierre del sistema nacional, sino más bien creó el sistema privado de pensiones para que exista paralelamente, por lo que los trabajadores tienen la posibilidad de optar por uno de ellos al momento que ingresan al mercado laboral.

Otra de las características relevantes es que se trata de un sistema contributivo en el cual los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión. En el caso del sistema nacional, al operar bajo un régimen de reparto, teóricamente las contribuciones están destinadas a financiar las pensiones de los actuales jubilados; mientras que, en el caso privado, las aportaciones se van acumulando en las respectivas cuentas individuales de ahorro para financiar la respectiva pensión. A diferencia de otros países, no existen regímenes pensionarios asistenciales o no contributivos.

Asimismo, el sistema de pensiones peruano es obligatorio para todas aquellas personas que son trabajadores dependientes en el sector formal. Al inicio de su vida laboral todo trabajador debe elegir a cuál sistema pertenecer (al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones) y contar además con plena información sobre las características, diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes. Para los trabajadores en calidad de independientes o informales, la afiliación a un sistema de pensiones es voluntaria.

### **El Sistema Nacional de Pensiones - SNP:**

El Sistema Nacional de Pensiones, fue creado en el año de 1973 con el fin de unificar bajo un solo régimen previsional los regímenes de pensiones existentes tanto de la actividad laboral pública y privada. El Sistema Nacional de Pensiones unificó la Caja Nacional de Seguro Social (de los obreros), el Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares. Inicialmente el SNP estuvo a cargo del Seguro Social del Perú y a partir de 1980 del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS. De acuerdo a la ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones, debiendo ser un régimen de capitalización colectiva, la misma que debía ser complementado con los aportes de los afiliados activos para otorgar una adecuada pensión de jubilación a sus aportantes. (Muñoz, 2003).

El SNP, en el tiempo se transformó en un sistema de reparto, con una creciente incapacidad de asegurar a los aportantes futuras pensiones; asimismo, esta situación de déficit fue creciendo con las inadecuadas políticas de administración de reservas e inversiones que generó una escasa rentabilidad real.

Los motivos de la escasa rentabilidad de los activos del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, se debió a las inversiones a corto plazo, motivado por los beneficios políticos inmediatos de estas inversiones. Una segunda causa es que el Estado se convirtió en uno de los fuentes de empleo es decir se burocratizó y por lo tanto como uno de los principales que incumplía el pago de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones por sus trabajadores activos; asimismo, debido a la precaria situación fiscal, al desorden en el manejo de sus finanzas y al uso de los recursos de los aportantes en fines ajenas a su fin, fueron generando el déficit económico y la insostenibilidad del sistema nacional de pensiones.

En la década de los 80 el sistema nacional de pensiones como todo sistema de reparto pasó a depender de los trabajadores activos; sin embargo, ante la crisis económica, política, la debilidad del sistema financiero, el crecimiento de los números de los jubilados y la ola de desempleo generó reducción de los aportantes, por lo tanto la insostenibilidad del sistema de reparto.

El Sistema Nacional de Pensiones, es un sistema que incorpora tanto a trabajadores de la actividad privada, obreros, funcionarios y servidores públicos no incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Teóricamente este sistema es de reparto, cuya característica principal consiste en el otorgamiento de prestaciones fijas y contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones de los actuales jubilados.

Desde su creación, el SNP ha sufrido una serie de problemas, siendo quizás el más importante la mala administración de los fondos. Tal como lo indica Fritz Du Bois, “estos fondos fueron constantemente utilizados por los gobiernos como fuente de financiamiento fácil (“caja chica”)

La Oficina de Normalización Previsional ONP fue creada mediante Ley N° 25967, modificada por el D.L. N° 26323 del 02.06.94, estableciéndose como objeto principal, la

administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el D.L. 19990, así como de otros sistemas de pensiones administrados por el Estado.

Para tal fin, mediante el D.S. N° 061-95-EF se aprueba su Estatuto, definiéndola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras, normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio.

Con fecha 26 de mayo de 2005 se promulga la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El 18 de Julio de 2006 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28532, mediante Decreto Supremo N° 118-2006-EF.

El Sistema Nacional de Pensiones es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en este sistema los asegurados realizan una aportación de 13% de sus salarios y, al momento de su jubilación (a los 65 años con al menos 20 años de aportes) reciben una prestación fija sujeta a niveles mínimos y máximos de S/. 415.00 y S/. 857.36 respectivamente. Dicha prestación es determinada como un porcentaje de la remuneración de referencia, calculada como el promedio de 60 últimas remuneraciones; y se paga a razón de 14 pensiones al año.

Cabe destacar que en este sistema de reparto, debido a la existencia de estas pensiones mínimas y máximas, los trabajadores de menores ingresos obtienen una prestación mayor que la que hubieran obtenido con ahorro personal, mientras que para los trabajadores de ingresos altos, la relación es inversa pues la prestación obtenida es menor a la que les correspondería por su contribución. También se ofrece un adelanto en la jubilación a partir de 50 años (para mujeres) o 55 años (para hombres), exigiéndose un mayor esfuerzo contributivo de 25 y 30 años de cotización, respectivamente, y estableciendo una deducción en el monto de la pensión por cada año de adelanto de la jubilación.

Además, el sistema otorga prestaciones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia que equivalen a un porcentaje de la pensión o de la remuneración de referencia, según corresponda. (Bernal, 2008).

## ¿Quiénes están obligados a generar conocimiento previsional?

El conocimiento es definido como: conjunto de hechos o información adquiridos por una persona a través de la experiencia o la educación, la comprensión teórica o práctica de un asunto referente a la realidad.

De las definiciones anteriores podemos definir el conocimiento previsional como el conjunto de información adquirida por una persona para prever con anterioridad las consecuencias que puede generar el no ahorrar para la edad de jubilación.

El conocimiento previsional es un conjunto de ideas que se debe forjar, y, en ese sentido, pensamos que existen tres entes encargados por no decir obligados de generar conciencia en los trabajadores, que serían los que detallamos a continuación:

**a. El Estado.** – a través de la educación es el responsable principal de generar cultura previsional desde niños y jóvenes, lo cual se plasmará en ciudadanos con valores, por ello la importancia de la inversión en la educación como eje de desarrollo de toda sociedad impulsada por el Estado.

**b. La Familia.** – Los principales valores, principios, conocimientos y actitudes que las personas presentan son desarrollados en la familia, por ello es indispensable de inculcar una cultura previsional en los integrantes de la familia a fin de tener ciudadanos informados y así puedan tomar una decisión correcta sobre su futura Pensión de Jubilación.

**c. El Ciudadano.** – Debe ser la persona más interesada en inculcarse una cultura previsional, teniendo en cuenta que de ello depende su futuro más cercano y así lograr una Pensión de Jubilación digna.

La edad propicia para inculcar una educación previsional debe darse desde el nivel inicial y en todos los niveles en forma continua utilizando diferentes canales de información a fin de lograr un ciudadano fortalecido en sus conocimientos previsionales y capaz de decidir con responsabilidad el sistema pensionario más favorable para obtener en el futuro una Pensión de Jubilación.

### **1.6.2 La Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional Pensionaria:**

El 17 de noviembre del 2004, se publica la Ley N° 28389, la cual reforma los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Este hecho reviste de gran importancia debido a que, en el ámbito de los regímenes pensionarios, se ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, es decir, los hechos cumplidos bajo el amparo de una norma anterior se rigen por ella, y los que se suceden después de su derogación, se rigen bajo los efectos de la norma que lo derogó; dejando relegado la teoría de los derechos adquiridos que había sido recogido por la Constitución Política del Perú de 1979 (Maldonado, 2016). La necesidad de la reforma constitucional pensionaria a fin de lograr la sostenibilidad del sistema pensionario nacional dio origen a la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional que está compuesta por la modificación de tres artículos de la Constitución Política del Estado: los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; de cuya lectura, en relación al régimen de la 20530, se ha identificado cinco puntos: centralizar la administración de los regímenes pensionarios, establecer constitucionalmente la teoría de los hechos cumplidos en la aplicación de normas en el tiempo, cerrar el régimen del Decreto Ley 20530, eliminar la nivelación de las pensiones y depurar las pensiones obtenidas ilegalmente.

La reforma constitucional pone en debate la aplicación de las normas en el tiempo: la teoría de los Derechos Adquiridos y la teoría de los Hechos Cumplidos, lo cual implica afectación en el principio de la seguridad jurídica en materia de pensiones.

Del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú (2005) recaído en el Expediente 050-2004-AI/TC indica lo siguiente:

El 3 de junio de 2005 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia mediante la cual declaró la constitucionalidad de la reforma planteada a través de la Ley N° 28389 y la Ley N° 28449, en mérito al proceso de inconstitucionalidad presentada por más de cinco mil ciudadanos e interpuesto por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao. A partir de la Reforma Constitucional de los artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la misma que fue implementada por la Ley N° 28389, se estable cambios drásticos en la aplicación de la Ley N° 20530.

En la demanda se alegaba que la Ley N° 28389 es inconstitucional debido a que con la modificación del artículo 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria, se determina que las normas se apliquen a las relaciones jurídicas existentes, lo que en el tema pensionario significa que se está despojando de los derechos ya adquiridos. Se indica que la modificación debería dirigirse a los asegurados que aún no han adquirido el derecho, en adelante, y no a los asegurados que tienen derechos ganados durante la vigencia de la norma.

En el contenido del Tribunal Constitucional, se señala en el punto 127, que si los asegurados antes de la reforma constitucional ya contaban con los requisitos de la Ley N° 20530, para obtener una pensión, estos no pueden ser perjudicados, puesto que sería inconstitucional y atentaría contra el artículo 10 de la Constitución, que garantiza la seguridad social.

En el artículo 2 de la Ley N° 28449 se detallan los incorporados en el régimen del Decreto Ley N° 20530, los cuales no perderían el derecho adquirido, estos son: 1) los pensionistas de Cesantía e invalidez, los cuales cumplían los requisitos exigidos durante la vigencia de la norma. 2) Los trabajadores pertenecientes al Decreto Ley N° 20530 que a la fecha de entrada en vigencia la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, cumplían los requisitos para alcanzar a una pensión. 3) Los pensionistas sobrevivientes que alcanzaron a obtener una pensión al fallecimiento del causante. 4) Los futuros solicitantes de pensiones de sobrevivientes, cuyo titular del derecho haya cumplido con los requisitos para obtener una pensión antes de la entrada en vigencia las reformas constitucionales.

De lo expuesto se puede determinar que los asegurados y sobrevivientes que hayan alcanzado el derecho durante la vigencia de la norma anterior a la Reforma Constitucional pensionaria, podrán obtener su pensión respectivamente.

En la sentencia 050-2004-AI/TC, en su punto 129, indica, la aplicación inmediata de las nuevas reglas para los asegurados del Decreto Ley N° 20530, toda vez que no se puede impedir una nueva Ley que está fundamentada, motivada y la misma que está reconocida constitucionalmente.

Sobre lo expuesto se debe señalar que no se toma en cuenta la regulación de los derechos

expectanticos adquiridos antes de la reforma en cuestión. Los derechos expectanticos son considerados como la posibilidad de acceder a un derecho al ocurrir un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad. Es decir, aquellos derechos latentes que entran a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, que serán perfeccionados con la configuración de un hecho que está previsto en una norma. En relación a la presente investigación, no se hace referencia a los trabajadores que han sido incorporados al Decreto Ley N° 20530 pero aún no cumplen con todos los requisitos establecidos para tener acceso a un derecho pensionario; tratamos sobre personas que tienen reconocido su derecho a la pensión, el mismo que posteriormente puede extenderse en virtud a la realización de un hecho previsto en el Decreto Ley 20530; tal como es el caso de las pensiones de sobrevivencia.

En consideración al punto 127 expuesto en la sentencia en análisis, los alcances del derecho a otorgar se deben regir según la norma vigente a la obtención del referido derecho obtenido. Tal situación se podría aplicar, de manera conexa, al derecho que se otorga haciendo efectivo un derecho expectantico, gracias a la realización de un hecho previsto en la norma previsional.

Sin embargo, la incorrecta aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, permite que este tipo de derechos adquiridos con anterioridad a la reforma constitucional, sean recortados en mérito a la dación de una regla pensionaria establecida en la Ley N°28449. Es decir, estos derechos expectanticos no son reconocidos según la norma vigente al momento de su obtención, sino en cuanto a los alcances de la nueva reforma constitucional y las nuevas modificatorias del Decreto Ley 20530.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (2005) recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC se indica lo siguiente:

El 8 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el derecho a la seguridad social y, básicamente, al derecho a la pensión, a raíz del recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Anicama Hernández contra sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda de amparo sobre solicitud de pensión de jubilación adelantada.

Se define a la seguridad social como un sistema de prestaciones que busca prevenir riesgos y redistribuir recursos para mejorar la calidad de vida dentro de una comunidad, dentro del cual el principio de solidaridad tiene una gran incidencia. De esta manera, el Estado tiene la obligación de otorgar las prestaciones adecuadas a sus ciudadanos en base a requisitos determinados legislativamente.

El derecho a la pensión, regulado en el artículo 11° de nuestra Constitución Política, tiene

la naturaleza de derecho social con contenido económico, que está orientado a la protección de la dignidad de la persona y se le denomina un derecho de configuración legal debido a que la ley será la principal fuente normativa para delimitar el contenido protegido por este derecho fundamental.

Asimismo, el Tribunal Constitucional delimita el contenido esencial del derecho a la pensión en tres componentes: el derecho de acceso a una pensión, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión y el derecho a una pensión mínima vital. Estos componentes forman parte de lo que se conoce como núcleo derecho del derecho a la pensión, por lo que el legislador no podrá limitar su contenido.

No obstante, también se reconoce dentro del contenido esencial al derecho a la pensión otros componentes: no esenciales, como reajustes y topes; y adicionales, como pensiones de sobrevivientes. Estos elementos sí pueden ser regulados por el legislador para su configuración legal.

### **1.6.3 Los principales regímenes del Sistema Nacional de Pensiones:**

#### **1.6.3.1 El Régimen del Decreto Ley N° 19990**

El 30 de abril de 1973 se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social mediante el Decreto Ley N° 19990, sustituyendo los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP).

El sistema anterior de reparto se mantiene en cierta medida y se recauda como un fondo colectivo. El Estado mediante normas determina los montos de pensión mínima y máxima; asimismo, se fija un aporte mínimo definido. Actualmente el Sistema Nacional de Pensiones es administrado por la Oficina Nacional Previsional ONP a partir de enero de 1993.

Los asegurados comprendidos dentro del Decreto Ley 19990: son los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares, los trabajadores al servicio del hogar, los trabajadores artistas; asimismo, los trabajadores que deseen aportar en forma independiente podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad al Decreto Ley N° 19990. No están bajo los alcances del presente Decreto Ley, los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el mismo se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

### **1.6.3.2 El Régimen del D.L. N° 20530**

Este sistema fue creado el 27 de febrero de 1974 mediante Decreto Ley N° 20530 “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990” La característica principal de este régimen es que el cálculo de la pensión, permite ajustar las pensiones con relación a las remuneraciones del personal activo.

Merece la pena recordar que, en su creación, el SNP fue concebido como un régimen financiado, que con un adecuado manejo de sus aportaciones y parámetros previsionales (tales como tasa de aporte, edad de jubilación, periodo mínimo de cotización, tasa de reemplazo y adicionalmente aportes de los empleadores, no debía enfrentar serios problemas en su funcionamiento. Sin embargo, la falta de adecuación oportuna del sistema a los cambios demográficos, laborales y económicos, así como la falta de estudios actuariales y crecimiento sustancial de beneficios sin el respectivo financiamiento terminó convirtiéndolo en un sistema desequilibrado, financiera y actuarialmente.

En efecto, se considera que estos fueron los principales problemas del Sistema Nacional de Pensiones. A modo de referencia la comisión encargada de estudiar la situación de los regímenes pensionarios señala textualmente lo siguiente: “Los sistemas de reparto creados en los años 1973 (Decreto Ley N° 19990) y 1974 (Decreto Ley N° 20530) fueron concebidos y respondían a la realidad de ese momento. Sin embargo, la falta de adecuación y ajustes requeridos como consecuencia, entre otros, de los cambios demográficos, originó que dichos sistemas devinieran en deficitarios y colapsaran”.

Si a estos factores se le suma la inadecuada política en el manejo de las inversiones de los fondos públicos durante los ochenta, que registró rentabilidades reales negativas del orden de 37%, y el hecho que estos fondos fueron constantemente utilizados por los gobiernos como fuente de financiamiento, no queda duda de que el deterioro del Sistema Nacional de Pensiones se plasmó en crecientes déficit operacionales, mayor dependencia de la incorporación de nuevos afiliados, inexistencia de una reserva técnica que le permita afrontar sus obligaciones de largo plazo y, finalmente, en una carga fiscal para el Estado (Bernal, 2008).

### **Intangibilidad de los aportes en el Sistema Nacional de Pensiones:**

En abril de 1996, se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR, con la finalidad de cubrir las obligaciones del sistema previsional a cargo de la Oficina de Normalización Previsional. Fondo Consolidado de Reservas es de carácter intangible, lo cual está establecido en el Decreto Supremo N°144-96-EF, reglamentó el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, por lo que se determina que no puede ser tomado dichos recursos para ser rematados, donados, embargados, dados en garantía o destinados a otros fines que no tengan carácter netamente previsional.

El Fondo Consolidado de Reservas - FCR, cuenta con personería jurídica de derecho público y es administrado por un Directorio, el cual está presidido por el Ministro de Economía y Finanzas, conformado por el Jefe de la ONP, por el Gerente General del BCRP y, desde la dación de la Ley N° 27617, por dos representantes de pensionistas, uno del Sistema Nacional de Pensiones y el otro del Sistema Privado de Pensiones, cuya misión del directorio es invertir de manera eficiente los recursos del FCR a fin de capitalizarlos y estos cubran las obligaciones pensionarias.

La Oficina de Normalización Previsional brinda el apoyo técnico, operativo para el funcionamiento, proporcionando información de carácter económico, actuarial y en la ejecución de las inversiones de acuerdo a los lineamientos determinados en el Directorio. (Torres, 2016).

#### **1.6.4 Sistema Privado de Pensiones - SPP:**

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) fue creado mediante D.L. N° 25897, el 28 de noviembre de 1992. La Ley señala en su primer artículo que el SPP tiene como fin contribuir con el desarrollo y fortalecimiento del sistema pensionario del país, cuya administración estaría a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las mismas que tendrían la obligación de brindar a los afiliados, la cobertura de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. El SPP se basaría

en la generación de cuentas individuales de capitalización para cada trabajador las mismas que pudieran ser obligatorias o voluntarias.

En una coyuntura de desbalance financiero, económico y actuarial del Sistema Nacional de Pensiones, en 1992 se buscó establecer un sistema pensionario alternativo sustentado en el autofinanciamiento de la pensión mediante la acumulación de los aportes individuales rentabilizados. Así, en diciembre de ese año se crea el Sistema Privado de Pensiones. El Sistema Privado de Pensiones se caracteriza por ser un régimen de capitalización individual en el cual los aportes que realiza cada trabajador se depositan en su respectiva cuenta personal denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC) con el objetivo de acumular recursos suficientes para financiar una pensión. (Bernal, 2008).

En primer lugar el Sistema Privado de Pensiones el pago de la pensión estará sujeto a la acumulación efectuada durante el periodo laboral del trabajador. En segundo lugar el SPP tiene como objetivo dinamizar el mercado interno, crear una eficiente cultura de ahorro, incentivar y potenciar la inversión en el interior del país, generando rentabilidad de los mismos aportes efectuados de los contribuyentes pensionarios. Como tercer objetivo es buscar la interacción con los capitales privados bajo una eficiente administración privada y así asegurar que los recursos generados por los aportantes no caigan en el sistema administrativo del Estado.

La entrada del Sistema Privado de Pensiones busca generar un clima de confianza en los trabajadores aportantes en el sistema pensionario peruano, teniendo en cuenta que el sistema nacional de pensiones estaba desacreditado por su ineficiente administración; asimismo, la implementación del SPP, dentro del sistema previsional peruano en la década de los 90, forma parte de las estrategias del Estado para delegar la administración de los recursos pensionarios hacia entidades privadas en busca de una administración más eficiente. (Bernal, 2008).

En el Perú, el SPP fue implementado mediante DL 724 en Diciembre de 1991, como una alternativa complementaria al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por el Estado, el cual se encontraba, ya a finales de la década de los ochentas, en una profunda crisis, como consecuencia de la escasa transparencia que existía en el manejo de los fondos, el mal uso en el destino de estos fondos y la poca credibilidad en que el IPSS y el Estado pudieran cumplir con los pagos de las pensiones futuras.

El Sistema Privado de Pensiones reúne a una serie de participantes, entre ellos, las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), organismos reguladores, individuos, etc. que tiene por finalidad cubrir las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los afiliados.

#### **1.6.4.1 Características Específicas del SPP**

El Sistema Privado de Pensiones inicio sus actividades en junio de 1993, fue el segundo país en implementar en América Latina dicho sistema. Hasta ese entonces las reformas en el sistema previsional peruano estaba basado en el esquema de reparto, donde los trabajadores en actividad aportaban para un fondo común para cubrir las pensiones de los pensionistas; sin embargo, el SPP aplica para los afiliados la acumulación de recursos en forma individual, generados por la contribución de los trabajadores aportantes, creando la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), el cual generara rentabilidad y la acumulación de recursos, el cual servirá en el futuro para financiar las pensiones de los afiliados al SPP.

El ingreso del Sistema Privado de Pensiones – SPP, administrado por las AFP, trae consigo un nuevo clima en el mercado pensionario generando no solo competencia al sistema pensionario nacional sino también un conjunto de conceptos que pasaran a ser parte del lenguaje, los mismos que se detallan a continuación:

#### **1.6.4.2 Afiliación**

En el caso del Sistema Privado de Pensiones, el afiliado puede eventualmente cambiar a otra Aseguradora de Fondo de Pensiones, si así lo decide, salvo que se trate de un afiliado licitado a la Aseguradora de Fondo de Pensiones que ofrecía la menor comisión de administración de fondos, pues en tal caso, deberá respetar el plazo de permanencia obligatorio, contados a partir de la fecha de su afiliación en la mencionada Aseguradora de Fondo de Pensiones.

Excepcionalmente, el afiliado podrá traspasar sus fondos a otra Aseguradora de Fondo de Pensiones durante el periodo de permanencia obligatorio a una Aseguradora de Fondo de Pensiones si la rentabilidad neta de comisión por tipo de Fondo de tal Aseguradora de Fondo de Pensiones resulte menor en comparación al mercado o si esta es declarada en quiebra, disolución o se encuentre en proceso de liquidación.

### 1.6.4.3 Tipos de Fondos

Asimismo, en el Sistema Privado de Pensiones, el afiliado puede escoger entre cuatro tipos de fondos para realizar sus aportes:

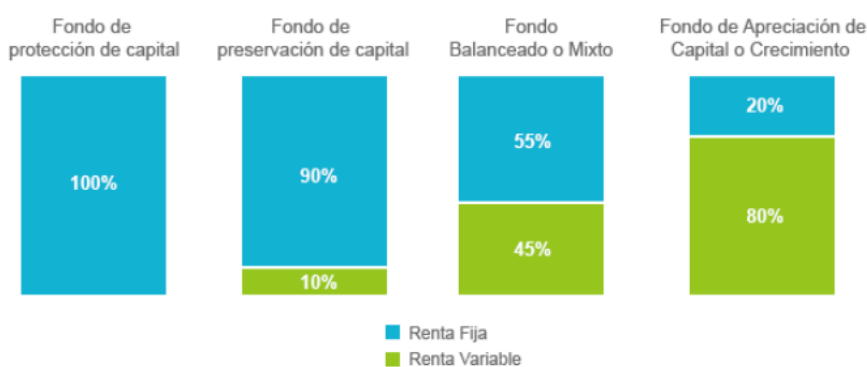


Figura 1: Tipos de fondos para realizar sus Aportes. PRIMA AFP (s.f).

Según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, s.f), lo tipo de fondos son los siguientes:

- 1. Fondo Cero o de Protección.** - (Muy bajo riesgo) obligatorio para todos los afiliados al cumplir 65 años y hasta que opten por una pensión de jubilación. No se encuentra activo en la actualidad, debido a que está pendiente su reglamentación por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS.
- 2. Fondo Uno o Conservador.** - (Bajo riesgo), de carácter obligatorio para la administración de recursos de todos los afiliados mayores de 60 y menores de 65 años. De crecimiento estable y conservador, en este fondo las inversiones tienen bajo riesgo, asimismo, tienen inversiones a corto plazo y seguras, concentrando sus inversiones en rentas fijas.
- 3. Fondo Dos - Balanceado o Mixto.** - (Riesgo medio). En este fondo el crecimiento tiene más equilibrado entre la rentabilidad generada y el riesgo. Este fondo busca inversiones a mediano plazo, obteniendo los retornos para los trabajadores afiliados de 45 y 60 años.

**4. Fondo Tres – Apreciación de Capital o Crecimiento.** - (Mayor Riesgo). En este fondo presenta un alto crecimiento con alto riesgo y sus inversiones son de largo plazo; asimismo, está orientada para los trabajadores afiliados jóvenes, cuya expectativa de jubilación es tardía.

El trabajador tiene la opción de cambiar de tipo de fondo en base al nivel de riesgo que esté dispuesto a asumir. Adicionalmente, puede realizar aportes voluntarios con la finalidad de incrementar el saldo de su cuenta individual y mejorar su pensión en el futuro.

#### **1.6.4.4 Tipos de Aportes**

En el sistema Privado de Pensiones existen dos tipos de aportes: Los aportes obligatorios que son aquello que aportas si estás en planilla o deseas realizar aportes como trabajador independiente, ese aporte no se puede retirar porque es para tu pensión.

Los aportes voluntarios con fin previsional: son aportes opcionales si se desea incrementar el fondo para mejorar tu pensión o adelantar tu jubilación. Este aporte se realiza en cualquier momento y en el monto que se desee dependiendo del objetivo de jubilación. En el momento de la jubilación es dinero se sumará a tu fondo para mejorar tu pensión. Sin embargo, si deseas podrás retirarlo al momento de tu jubilación.

Los aportes voluntarios sin fin previsional: Son aportes opcionales que se aportan si tienes un excedente de dinero y deseas invertirlo a mediano o largo plazo. Este aporte se realiza en cualquier momento y en el monto que se desee, puede ser retirado en cualquier momento haciendo hasta tres retiros al año, contando desde tu primer aporte.

#### **Tipos de Comisión:**

Existen dos tipos de comisión de las AFP, la Comisión sobre la remuneración (Flujo) y la Comisión sobre el saldo con periodo transitorio de comisión mixta.

#### 1.6.4.5 Modalidades de pensión en el Sistema Privado de Pensiones.

Al cumplir con los requisitos establecidos para percibir una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia, se puede elegir entre estas modalidades:

##### a) Retiro Programado

En esta modalidad de retiro, se efectúa los retiros en forma mensual por parte del afiliado de su Cuenta Individual de Capitalización - CIC, hasta que se agote; sin embargo, el saldo sigue generando rentabilidad.



Figura 2: Retiro Programado. AFP Integra (s.f).

##### b) Renta Vitalicia Familiar

En esta modalidad de retiro se realiza una transferencia de lo acumulado en la CIC hacia una compañía de seguros de libre elección, y está a vez otorgara una Renta Vitalicia, la misma que puede ser en soles o en dólares, dependiendo de la elección del afiliado.

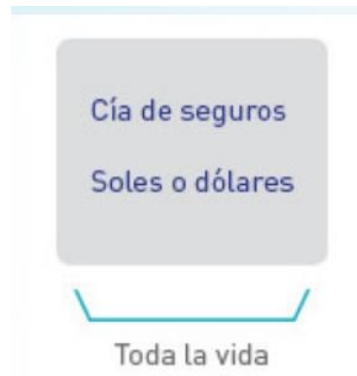


Figura 3: Renta Vitalicia Familiar. AFP Integra (s.f).

**c) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida**

En esta modalidad de retiro se realiza una transferencia de una parte de los recursos acumulados en la CIC hacia una compañía de seguros de elección del afiliado, y esta compañía otorgará una Renta Vitalicia y la otra parte del saldo de la CIC se otorgará una pensión temporal durante un periodo de 1 a 5 años, la misma que se pagará como la modalidad de Retiro Programado, es decir mensualmente. Una vez culminado el periodo de renta temporal, se pasará el afiliado a la Renta Vitalicia con una equivalencia del 50% de la primera pensión.



Figura 4: Renta Temporal o Vitalicia Diferida. AFP Integra (s.f).

**d) Renta Escalonada**

En esta modalidad de retiro se realiza una transferencia del capital acumulado en la CIC a una compañía de seguros de libre elección, y esta compañía le pagará una Renta Vitalicia en soles o dólares de acuerdo a la elección del afiliado, esta modalidad se realiza en dos tramos: en el primer tramo puede recibir un pago del 100% y en el segundo tramo el 50%.

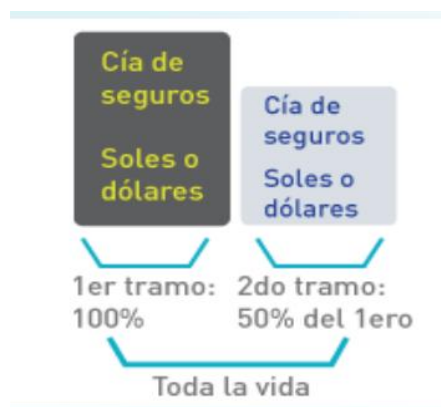


Figura 5: Renta Escalonada. AFP Integra (s.f)

#### 1.6.4.6 Sistema Privado de Pensiones - Las Prestaciones

El MEF (2004). Indica sobre las prestaciones lo siguiente:

El Sistema Privado de Pensiones está orientada a la cobertura de los siguientes riesgos: vejez, jubilación, invalidez, pensiones de sobrevivencia y pagos por gastos de sepelio.

Las prestaciones que ofrece el SPP son:

##### a. **Pensión de Jubilación**

1. **Régimen General**, se requiere de 65 años de edad, teniendo en consideración lo que el afiliado haya en su saldo acumulado en su CCI y sin importar la cantidad de años aportados.

- La Pensión mínima a otorgar es S/. 415 (a partir del 2002, con la Ley N° 27617) y la Pensión máxima no existe.
- Los afiliados que alcanzan a una pensión jubilación en el SPP puede elegir libremente entre las siguientes modalidades: el Retiro Programado, la Renta Vitalicia Familiar y la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

##### 2. **De Jubilación Anticipada Ordinaria**

Los afiliados del Sistema Privado de Pensiones, que soliciten la Jubilación anticipada, que nació con la creación del SPP, son los trabajadores que todavía no cuentan con la edad requerida de 65 años; sin embargo, cuentan con los recursos suficientes, para el financiamiento de sus pensiones. La Pensión de Jubilación Anticipada, se calcula en base

al 50% como tasa de reemplazo de las últimas remuneraciones y con una pensión mínima del 50% del promedio de las remuneraciones percibidas dentro de los últimos 10 años.

### **3. Pensión Mínima**

La Pensión Mínima como beneficio para los afiliados del Sistema Privado de Pensiones, surge con la Ley N° 27617, creada en enero de 2002, nace con la finalidad de garantizar la subsistencia de los pensionistas de ingresos suficiente para cubrir sus necesidades, esta Pensión es cubierta parcialmente por el Estado a través del Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM) cumpliendo con los siguientes requisitos: edad 65 años, nacer hasta el 31 de diciembre de 1945, contar con 20 años de aportaciones entre el SNP y el SPP, con una Pensión Mínima de S/.415.00 soles.

### **4. Regímenes Especiales de Jubilación Anticipada**

El Estado ante las diferentes contingencias que se presentan para los asegurados que se afiliaron en el SPP y dependiendo de las diversas modalidad, regímenes laborales que existen en nuestro país implemento mediante la Ley N° 27252, el Bono de Reconocimiento Complementario - BRC, para los trabajadores que realizan actividades laborales de alto riesgo.

#### **b. Pensión de Invalidez**

Para obtener una pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones, se requiere que el afiliado tenga una incapacidad de mayor o igual al 50%, dicha incapacidad puede ser parcial o total, lo cual debe estar determinado por una comisión médica denominada Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la SBS (COMEC).

La prestación de pensión de Invalidez en el SPP se paga cuando el menoscabo en la capacidad de trabajo supera el 50% y el afiliado no tiene la edad requerida para una Pensión de Jubilación.

La Pensión de Invalidez en el SPP dependerá del grado de menoscabo lo cual se reflejara en el Dictamen Médico en términos de porcentaje, si el trabajador es inválido total (menoscabo superior al 66%): recibe 70% de las últimas 48 remuneraciones. Si el afiliado es inválido parcial (menoscabo superior a 50% pero menor a 66%): recibe 50% de las últimas 48 remuneraciones.

#### **c. Pensión de Sobrevivencia**

Las pensiones de sobrevivientes en el SPP se generan con el muerte del afiliado y lo cual genera las prestaciones de viudez (cónyuge o concubina), orfandad para los hijos menores de 18 años y mayores de 18 años siempre y cuando hayan sido declarados inválidos; asimismo, la prestación de ascendencia a los padres del afiliado siempre y cuando estos hayan dependido del causante.

Las pensiones de sobrevivientes en el SPP, se distribuyen de la siguiente manera: 42% para el cónyuge o concubino sin hijos, 35% para el cónyuge o concubino con hijos, 14% para los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, 14% tanto para el padre como la madre del afiliado.

El Sistema Privado de Pensiones, requiere para el otorgamiento de las respectivas prestaciones a los sobrevivientes o beneficiarios: la Partida o Acta de matrimonio civil, resolución judicial de unión de hecho, Partida o Acta de nacimiento, dictamen de invalidez emitido por una comisión médica autorizada: por el COMAFP o COMEC; asimismo, los sobrevivientes deben presentar la declaración jurada en la que se manifieste la dependencia económica con respecto al afiliado.

### **Las Aportaciones y la Importancia de la Cobertura del Seguro Previsional.**

Las aportaciones que realiza los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, tienen vital importancia, puesto que la continuidad de dichos aportes en el tiempo y la rentabilidad que genere los recursos dependerá el nivel de vida que tendrá el afiliado al momento de obtener una pensión.

En el SPP el pago del aporte del afiliado tiene carácter contributivo; sin embargo, del aporte obligatorio se reparte en tres componentes: 1) el aporte al fondo de pensiones, 2) la prima de seguros, 3) pago por comisión; se precisa que los costos de las comisiones varían dependiendo del tipo de fondo en la que se encuentre el afiliado, pero en promedio las comisiones pueden alcanzar a 2.27% de la remuneración y, dependiendo de la AFP va desde 2.10% hasta 2.45%.

Los aportes de los trabajadores dependientes son retenidos por los empleadores y estos son los que realizan los pagos a la AFP; en el caso de los trabajadores independientes, estos mismos son los que pagan a sus CIC de las AFP. El aporte está sujeto a pagos obligatorios mínimos y también pueden hacer aportes voluntarios a la CIC a fin de lograr mayor rentabilidad y con ello lograr una pensión anticipada o una Pensión de mayor nivel.

## **La Rentabilidad en el SPP y los Niveles de Pensión**

Es el rendimiento que se obtiene producto de las inversiones que realiza la AFP, estas inversiones tienen distintos instrumentos financieros como acciones, bonos y otros, bajo una estrategia de largo plazo), dependiendo del tipo de fondo en la que se encuentre el dinero del aportante.

La rentabilidad del SPP y los niveles de Pensión el cual se dice lo siguiente:

El financiamiento de las pensiones en el SPP tiene como fuente principal la rentabilidad. Los aportes mensuales efectuados por los trabajadores dependientes e independientes, quienes conforman parte del fondo que administra cada AFP, y dicho fondo es invertido en el mercado interno y externo. El objetivo de los recursos generados por los fondos de pensiones, provenientes de los aportes de los afiliados es generar la más alta rentabilidad y con el menor riesgo posible. (MEF, 2004).

### **1.6.5 El Bono de Reconocimiento y los Bonos Complementarios:**

#### **1.6.5.1 El Bono de Reconocimiento – B.d.R.**

Este bono es una de las fuentes de financiamiento de las pensiones en el Sistema Privado de Pensiones, que sumado a los aportes de los trabajadores y la rentabilidad, son el soporte de los pensionistas del SPP.

EL Bono de Reconocimiento (B.d.R), constituye el reconocimiento por parte de la ONP, de las aportaciones que realizó el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones. El Bono de Reconocimiento es un título valor, que representan los aportes en un valor nominal, el mismo que es trasladado al SPP a fin seguir acumulando recursos para su jubilación. El valor nominal del B.d.R., tiene un tope de S/. 60, 000 soles.

El B.d.R., se hacen efectivo ante las siguientes casos: el afiliado cumple con la edad legal de jubilación o accede a una jubilación anticipada, el afiliado queda inválido de forma permanente y cuando el afiliado fallece.

El compromiso del Estado a través de la ONP, es garantizar que los afiliados al SPP, no tengan problemas de financiamiento en los caso que la parte no cubierta de las pensiones con el saldo de la CIC, sean cubierta por el B.d.B., a fin de hacer equivalentes las pensiones en los dos sistemas.

El Estado a través de la ONP, también ha creado los Bonos complementarios, los cuales son:

#### **1.6.5.2 El Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM)**

Se otorga a los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio de Pensión Mínima, lo cual implica el compromiso del Estado para financiar aquella parte no cubierta por el saldo acumulado del afiliado, para que la pensión que se otorgue en el SPP resulte igual a la Pensión Mínima que se otorga en el SNP S/. 415.00 soles.

#### **1.6.5.3 El Bono de Reconocimiento Complementario (BRC)**

Se otorga a aquellos afiliados al SPP que acceden al Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252, destinada a los asegurados que solicitan la Jubilación Anticipada, teniendo en cuenta que son para los trabajadores que realizan actividad de alto riesgo como mineros y de construcción civil. El fin del BRC es facilitar la jubilación anticipada mejorando el nivel de pensión del afiliado a través del reconocimiento de un mayor monto económico sobre las aportaciones efectuadas al SNP.

#### **1.6.5.4 El Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA)**

este bono se otorga a los afiliados que al momento de pasar al SPP ya contaban con los años de aportes y la edad requerida para obtener una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990, por ello el Estado a fin que no haya perjuicio al momento de percibir una pensión de jubilación adelantada concede el **(BCJA)**.

Cabe señalar que el Bono de Reconocimiento (B.d.D), se paga en una sola armada, a todos los asegurados que aportaron al SNP y que posteriormente se afiliaron al SPP, mientras que los Bonos Complementarios, se le otorga a los regímenes de Pensión Mínima, Jubilación Adelantada Decreto Ley N° 19990 o Jubilación Anticipada para trabajadores de Riesgo, que se les haya agotado el saldo de CIC, por ello los bonos complementarios se pagan como pensiones y no en una sola armada, cumpliéndose de esta forma un compromiso del Estado con el afiliado a fin de no dejarlo desamparado.

## **1.6.6 Los tipos de Sistemas Previsionales existentes en los países**

### **1.6.6.1 Sistema Mixto Integrado**

El sistema mixto integrado es cuando coexisten ambos sistemas previsionales, el público y el privado se complementan. El sistema Mixto es la coexistencia de un sistema de reparto y otro que es una capitalización de cuenta individual, donde la afiliación a una de ellas es obligatoria y a libre elección por parte del trabajador sobre el sistema que más le convenga, un claro ejemplo de la coexistencia de este sistema mixto es Costa Rica y Uruguay se encuentran dentro de este grupo.

### **1.6.6.2 Sistema Mixto en Competencia**

El sistema mixto en competencia es cuando los dos sistemas, el público y el privado, compiten en la captación de afiliados. Es decir, actúan como competidores entre un sistema de reparto y otro que busca una capitalización de cuenta individual, con la finalidad de captar a los nuevos ingresantes al mercado laboral. Perú y Colombia estarían dentro de este grupo.

### **1.6.6.3 Sistema Único**

El sistema único es cuando el SPP reemplaza al sistema público eliminándose el segundo o restringiendo la entrada de nuevos afiliados a éste. El sistema único busca eliminar el sistema de reparto y los que estaban afiliados al sistema de reparto hasta la entrada en vigencia del sistema único tendrán la opción de solicitar la pensión de acuerdo a las normas del sistema nacional o cambiarse al nuevo. Este sistema único obliga a los entrantes al mercado laboral afiliarse.

Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), son capitalizadas por las aportaciones de los afiliados que generan fondos los cuales son invertidos por dichas entidades, de acuerdo a las inversiones realizadas generan rentabilidad para los afiliados, lo cual será destinado para las futuras pensiones. En el Perú las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – AFP, se caracterizan por ser las más caras por el cobro de las comisiones y otra razón podría ser la falta de competencia entre las pocas Administradoras que operan en el sistema.

### **1.6.7 Sistemas de Pensiones de Otros Países**

Los sistemas de pensiones en América Latina se dieron en tres grandes grupos:

1. Pioneros o Altos, en este grupo encontramos a Chile, Uruguay, Brasil, Argentina y Cuba, quienes aplicaron sus programas en las décadas del 20 y 30.
2. Intermedios, en este grupo están los países de México, Bolivia, Colombia, Perú, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay y Venezuela, quienes introdujeron los sistemas en la década del 40.
3. Tardíos o bajos, en este grupo están los países de Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y República Dominicana, quienes establecieron los sistemas pensionarios en las décadas 50, 60 y 70.

En América Latina los sistemas pensionarios comenzaron a tener problemas en la década de los 80, debido a la crisis económica que fue ocasionado con la caída de precios de las materias primas, que era la base del desarrollo de los países de América Latina, y la otra causa de la crisis es la deuda externa.

En la década de los 90 se da cambios de los modelos económicos como la globalización y la era de la tecnología en todos los sectores de la producción.

La tendencia de la seguridad social en América Latina es la capitalización individual con algunas variantes de acuerdo al país que lo aplica.

#### **Argentina**

En Argentina la seguridad social pone de manifiesto en su constitución la protección de los derechos laborales, donde el trabajador tenga condiciones dignas, participación de las ganancias de las empresas, derecho a la organización sindical, derecha a la huelga y priorizar la estabilidad laboral. El estado garantiza la seguridad social a través de las entidades nacionales o provinciales gozando de autonomía financiera , económica y con participación del Estado.

En el año de 1994 ingresaron en Argentina las Administradoras de Fondos de Jubilación Privados (AFJP), llegando a constituir 25 administradores, reformando al cultura previsional al modelo de capitalización individual, sin embargo, en el año 2000 Argentina al sufrir la crisis económica propicio la caída de estas entidades administradoras de fondos de pensiones, quedando solo 10 de las 25 AFJP, y por lo tanto la caída de los fondos de las pensiones. En el año 2008 se hizo la re-reforma en materia pensionaria creando el

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), eliminándose el régimen de capitalización, la cual fue sustituida por el régimen de reparto administrado por el Estado.

## **Chile**

En Chile se dio las primeras reformas pensionarias en el año 1980, creándose las denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes estaban a cargo de la capitalización individual; sin embargo, el Estado continúa garantizando pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los asegurados al Sistema que cumplan los requisitos de ley .

En el año de 2004, Chile y Perú tienen un convenio entre los sistemas privados en caso de que el afiliado cambie de residencia con la finalidad de transferir los fondos entre las AFP. Con respecto a la estructura de las aportaciones de las AFP en Chile opera con similares características de las AFP del Perú.

En Chile funcionan cuatro sistemas: 1) El Sistema No Contributivo de pensiones asistenciales, 2) El Sistema Civil Público antiguo, parecido al Decreto Ley N° 20530, es un régimen cerrado, administrado por el Instituto de Normalización Previsional, 3) El Sistema Público Militar y 4) El Sistema Privado de Pensiones, AFP, en este último sistema el Estado interviene dando garantía de pensión mínima al afiliado.

En el Sistema Privado de Chile la pensión de jubilación se obtiene a los 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres, pero el afiliado puede solicitar su pensión sin dejar de trabajar.

En el año 2008, Chile efectúa una nueva reforma en el sistema pensionario, dando vital importancia al tema solidario con respecto a las personas con escasos recursos que no se afiliaron a algún sistema previsional o que no cumplen los requisitos para obtener una pensión; estas reformas estaba dirigida para las personas que no tienen pensión de vejez o de invalidez; y el segundo beneficio es el Aporte Previsional Solidario, para asegurados que tienen pensiones de montos bajos. Este es un monto complementario en dinero que ofrece el Estado a las pensiones bajas. El Estado Chileno pone en práctica el sistema de tres pilares: pilar obligatorio, pilar voluntario y pilar solidario.

## **Colombia**

En Colombia las reformas en torno al sistema pensionario hacia la capitalización individual de los aportes se dio en la Constitución de 1991, el cual establece que el Estado con la participación de las entidades particulares ampliará progresivamente la cobertura de la

Seguridad Social, la cual podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley; asimismo, se señala que no podrá ser utilizada los recursos o fondos de los asegurados para otros fines que no sean previsionales.

En Colombia se funciona dos regímenes: el primero es el Régimen solidario de Prima Media con Prestación definida; y el segundo es el Régimen de ahorro individual con solidaridad. A su vez el Estado garantiza la sostenibilidad financiera y el respeto de los derechos adquiridos en materia pensionaria.

El funcionamiento de las Administradoras privadas AFP en Colombia es similar al de Chile y Perú.

### **Costa Rica**

En Costa Rica las reformas en torno al sistema pensionario llegó en el mes de julio de 1995, pero subsiste un sistema de carácter voluntario a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde el régimen privado es complementario y está a cargo de las Operadoras de Planes de Pensiones u Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC), que son sociedades anónimas encargadas exclusivamente de la administración de los fondos pensionarios.

La administración del sistema previsional de Costa Rica estar a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social - CCSS, que constituye el primer pilar del sistema previsional que brinda un nivel básico de protección a las personas de tercera edad, en condiciones de pobreza que no tienen acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. Un segundo pilar está formado por los regímenes complementarios obligatorios y privados con carácter de capitalización individual y un tercer pilar estaba conformado por los regímenes complementarios voluntarios.

#### **1.6.8 Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.**

El 27 de marzo del 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28991; sobre desafiliación entre otros puntos, norma que se otorga con la finalidad de que los trabajadores que se afiliaron al Sistema Privado de Pensiones puedan retornar al Sistema Nacional de Pensiones, requiriendo para ellos ciertos requisitos o condiciones, que en el presente comentario normativo le vamos a detallar. Esperemos que esta decisión del

Gobierno; no genere confusión entre los trabajadores o pensionistas, en tal virtud también se ha dispuesto que haya una política de información adecuada.

### **Ámbito de aplicación de la norma.**

Pueden desafiliarse y regresar a la ONP los afiliados de las AFP que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Los que ingresaron a la ONP (o IPSS) hasta el 31 de diciembre de 1995 y al momento de solicitar la desafiliación cumplan con los años de aporte para recibir una pensión de jubilación en la ONP.
- Los que al momento de afiliarse a la AFP cumplían con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en la ONP.
- Para obtener una pensión de jubilación en la ONP, se debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:
  1. Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte a la ONP (o IPSS).
  2. En el caso de jubilación anticipada, si es hombre, tener al menos 55 años de edad y 30 años de aporte a la ONP (o IPSS); si es mujer, tener al menos 50 años de edad y 25 años de aporte a la ONP (o IPSS)

### **1.6.9 La Teoría de los Derechos Adquiridos**

Se entiende por Teoría de los Derechos Adquiridos, a la doctrina que sostiene que un derecho es un beneficio real y consumado, por lo que no puede ser afectado por una nueva norma posterior, puesto que estaría atentando las expectativas futuras de las personas. El derecho adquirido tiende a conservar las situaciones existentes, por ello el derecho se mantiene durante la vigencia de la norma que la constituyó, ya sea por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Esta teoría de los derechos adquiridos, recogida por la Constitución Política del Perú de 1979; sin embargo, ante las reformas constitucionales de la Ley N° 28389, ha entrado en debate en el escenario previsional ocasionando acciones de inconstitucionalidad al pretender dejar de lado esta postura teórica y cambiarla por la Teoría de los hechos cumplidos.

### 1.6.10 La Teoría de los Hechos Cumplidos

La Teoría de los Hechos Cumplidos es una postura doctrinal que sostiene que al nacer una norma debe ser su aplicación forma inmediata; esta doctrina de la Teoría de los hechos cumplidos fue uno de los pilares de las reformas constitucionales de la Ley N° 28389. A partir de la reforma constitucional nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dicha norma señala que se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no debe tener efectos retroactivos, con excepción en materia penal cuando la nueva norma favorece al reo.

La coyuntura económica y la necesidad de innovar la normatividad a causa de la insostenibilidad del sistema nacional de pensiones, trae consigo la Ley N° 28389, la misma que adopta la Teoría de los Hechos Cumplidos a fin de cerrar la cédula viva de la Ley N° 20530.

### 1.7 Definición de términos básicos.

**Afiliado:** Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de seguridad social.

**Asegurado.-** Trabajador dependiente o independiente incorporado a un sistema de seguridad social de cualquiera de las partes contratantes, las partes contratantes pueden ser por ejemplo una AFP o la ONP.

**Aportaciones:** Pagos que se realizan mensualmente con el propósito de contribuir a un fondo previsional.

**Beneficiario:** Persona que recibe una prestación económica, ya sea por derecho propio o por derecho derivado.

**Pensión:** Prestación económica que recibe el pensionista de forma mensual.

La Pensión de Jubilación es la prestación más importante en los sistemas de pensiones en nuestro país. Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado.

**Pensionista:** Persona que recibe una cantidad de dinero de manera periódica (mensual), como resultado de los aportes que realizó durante su vida laboral.

**Devengados:** Es el acumulado de los importes de pensión que un pensionista no ha cobrado mientras ha durado el trámite de atención de su solicitud. Por ejemplo, en el caso de un asegurado cuya pensión está en trámite, cuando se le reconoce el derecho a recibir una pensión, el dinero que no haya sido cobrado durante la tramitación de la misma, viene a ser los devengados.

**Empleador:** Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad pública que remunere a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

**Facultativo:** Se denomina así al trabajador que labora de manera independiente y que brinda aportaciones como asegurado a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) o al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), dichas aportaciones puede hacerse o dejar de hacerse a voluntad.

**Administradora de Fondo de Pensiones (AFP):** Entidad que administra los aportes y las pensiones en el sistema privado.

**ONP:** Oficina de Normalización Previsional.

**Contingencia:** Se define en el artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia; esto es, cuando el asegurado obligatorio teniendo derecho a la pensión cesa en el trabajo y el asegurado facultativo deja de percibir ingresos afectos y solicita su Pensión de Jubilación.

## **1.8 Formulación de Hipótesis.**

La reforma constitucional en tema pensionario afecta la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que retornaron del sistema privado al sistema nacional de pensiones.

## **1.9 Propuesta de Aplicación Profesional.**

Propuesta legislativa de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en el Sistema Nacional de Pensiones.

## **II. MATERIALES Y METODOS**

### **2.1 Material:**

- a) Materiales.- Dos laptop, libros, cuadernos, hojas bond, lapiceros.
- b) Humano.- Consultas de asesores, especialistas de Derecho previsional.
- c) Servicios.- servicios de impresión, anillados del trabajo de investigación, empastados y transportes.

## **2.2 Material de Estudio:**

### **2.2.1 Población.**

**La población** de estudio está constituida por 50 casos correspondientes al periodo 2018, estos casos corresponden a los asegurados que se desafilieron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, para solicitar su pensión de jubilación, convirtiéndose en demandantes de la Oficina de Normalización Previsional ante la inaplicación de la teoría de los derechos adquiridos al momento de resolver sobre las solicitudes de pensión de jubilación de lima.

### **2.2.2 Muestra.**

**La muestra** está constituida por 10 casos, los cuales han sido elegidos intencionalmente, en la que los asegurados se desafilieron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, para solicitar su pensión de jubilación, y ante la inaplicación de la teoría de los derechos adquiridos iniciaron un proceso de demanda judicial contra la Oficina de Normalización Previsional.

## **2.3 Técnicas, Procedimientos e Instrumentos.**

### **2.3.1 Para Recolectar Datos.**

La técnica que se utilizará es la **observación** de la página web del Poder Judicial., y el instrumento de la observación será el **registro de datos**.

Para la elaboración de la siguiente hoja de observaciones y registro de datos se tuvo en cuenta la situación problemática del asegurado en la que se desafilia del SPP y retorna al

SNP, donde obtiene su derecho a pensión de jubilación, mediante una resolución administrativa, toda vez que ha cumplido con los requisitos exigidos como son: edad, años de aportes y ha cesado en el trabajo, de conformidad con el artículo 80° del DL 19990; sin embargo, la ONP mediante la figura de la enmienda cambia la fecha de inicio de pensión y la fecha del pago de los devengados, tomando como referencia la fecha de emisión de la resolución de la SBS, lo cual genera perjuicio en los derechos elementales del asegurado como la seguridad social, la salud, la alimentación y la pensión.

### **2.3.2 Para Procesar Datos.**

La técnica que se ha utilizado es la **observación** de la página web del Poder Judicial, de los casos judicializados entre los asegurados y la Oficina de Normalización Previsional, teniendo como instrumento de la observación la hoja de **registro de datos**.

### **2.4 Operacionalización de Variable.**

#### **Variable Independiente**

#### **Teoría de los Derechos Adquiridos**

En esencia sostienen que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo.

### III. RESULTADOS.

La variable derechos adquiridos se aplican en los diez casos judicializados en los fundamentos de los jueces de primera y segunda instancia, quienes en sus decisiones señalan que para tener derecho de pensión de jubilación solo es necesario cumplir con la contingencia, es decir, tener la edad los aportes el cese en el trabajo; además, señalan que la resolución de la SBS es meramente declarativa, por lo tanto se ha demostrado que la teoría de los derechos adquiridos se aplican en materia pensionaria.

*Tabla 1.* Matriz de observaciones y registro de datos, en la cual se analiza los 10 casos como muestra de los procesos judiciales seleccionados intencionalmente.

<b>Casos</b>	<b>1ra instancia</b>	<b>2da instancia</b>	<b>Casación</b>
<b>Caso 1</b>	<b>El juez de primera instancia</b> señala como fundamento jurídico que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, es decir, la fecha en la que se genera el derecho a percibir pensión de jubilación, esto es, cuando cumplen con los requisitos de edad y aportaciones. En consecuencia, el demandante cumplió con los requisitos para la obtención de una pensión de jubilación, siendo estos, para el caso de hombre se debe tener 65 años de edad,	<b>El juez de segunda instancia</b> <b>ratifica el fundamento del juez de primera instancia.</b> ORDENA a la demanda que en un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con emitir nueva resolución administrativa, modificando la fecha de inicio de los devengados, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución. Dejando son efecto los descuentos indebidos generando por la resolución, declarada nula, y restituyéndose las pensiones descontadas, más el pago de devengados e intereses legales.	La casación está en trámite.

---

y 20 años de aportaciones.

Verificándose en autos que el demandante tuvo 65 años de edad el 06 de octubre de 2008, conforme se acredita en su documento nacional de identidad de folio 01, y además se le reconoció 26 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda.

---

<b>Caso 2</b>	<b>El juez de primera instancia,</b>	El juez de segunda instancia	No hay tramite
señala como fundamento, que se advierte que la enmienda del acto administrativo constituye un mecanismo empleado por la administración para la corrección de vicios menores en el acto administrativo materia de enmienda, o afecten el interés del	confirma la sentencia de primera instancia, manifestando que el demandante cumple con los requisitos de los artículos 44ª y 80º del DL 19990, asimismo, señala que la ONP ha vulnerado sus derechos del demandante como al haber variado la fecha de inicio de pensión y descontando arbitrariamente el monto de		de casación

---

---

administrativo; sin embargo, en el presente caso no se cumplen dichos presupuestos, por cuanto la resolución dispone la enmienda, si influye en sus aspectos sustanciales de esta última, el mismo que causa un perjuicio en el administrativo, en su derecho pensionario ya reconocido conforme a ley, el cual tiene un carácter alimenticio.

pensión por lo que ordenando a la entidad emplazada la restitución de la pensión de jubilación adelante que el actor venía percibiendo, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

**La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda.**

---

<b>Caso 3</b>	El juez de primera instancia manifiesta que el asegurado cumplió con los requisitos del artículo 44 <sup>a</sup> del DL 19990, asimismo, señala que hay reiterada jurisprudencia sobre la denominada “contingencia” son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-jefatura-ONP, la cual	El Juez de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, manifestando que el demandante cumple con los requisitos de los artículos 44 <sup>a</sup> y 80 <sup>a</sup> del DL 19990, en consecuencia declara la nulidad de la resolución de enmienda que afecto al demandante, ordenado que emplazada cumpla con	La casación está en tramite
---------------	--	--	-----------------------------

---

	<p>dispone que “cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando este cese en el trabajo.</p> <p><b>La sentencia de primera instancia declarada fundada la demanda.</b></p>	<p>expedir nueva resolución modificado la fecha de inicio de pensión y la fecha de inicio de los devengados, más intereses legales correspondientes.</p>	
<b>Caso 4</b>	<p>El juez de primera instancia manifiesta en su fundamento que la STC Nª 123-2001-JEFATARA-ONP de fecha 22 de junio del 2001, por el cual se establece que: “en cuanto a la contingencia, estableció que “para efectos del proceso de personamientos en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica;</p>	<p>Apelación en trámite</p>	<p>No hay tramite de casación</p>

---

asimismo, señala que la  
desafiliación del Sistema  
Privado de Pensiones de  
ningún modo determina la  
generación de un derecho  
pensionario, en tanto  
únicamente tiene efecto  
declarativo y solo implica el  
traslado de fondos del Sistema  
Privado de Pensiones al  
Sistema Nacional de  
Pensiones; además, al no  
haber un mandato legal que  
indique o determine que la  
fecha de desafiliación como la  
fecha en que debe otorgarse el  
derecho de pensión.

Se declara **FUNDADA EN**  
**PARTE** la demanda,  
**ORDENA** a la entidad  
emplazada cumpla con emitir  
nueva resolución de  
otorgamiento de pensiones de  
jubilación, el pago de los  
devengados e intereses  
legales.

---

<b>Caso 5</b>	<p>El juez de primera instancia, señala como fundamento, que la posibilidad de enmienda de los actos administrativos en términos del Artículo 14<sup>a</sup> de la ley de Procedimiento Administrativo General está referida a los vicios intrascendentes, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo; asimismo, a partir del 24 de Noviembre de 2003, se encuentra vigente la ley N<sup>o</sup> 28110, la cual prohíbe expresamente que la administración efectúe retenciones, descuentos a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contando a partir de su otorgamiento, salvo que exista un mandato judicial o</p>	Apelación en tramite	No hay tramite de casación
---------------	---	----------------------	----------------------------

---

sea autorizado por el pensionista. Se declara FUNDADA la demanda contra la ONP, en consecuencia NULA la resolución de enmienda; ORDENO que la entidad demandada suspenda los descuentos que viene realizando en la pensión del accionante y le restituya los montos descontados de su pensión, más el abono de los intereses legales.

---

<b>Caso 6</b>	<b>El juez de primera instancia,</b>	Apelación en tramite	No hay trámite de casación.
	señala como fundamento, que la ley N <sup>a</sup> 28110 se prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pasiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Se declara FUNDADA la demanda, en		

---

---

consecuencia se ordena a la parte emplazada a fin que cumpla con devolver las pasiones indebidamente descontadas al actor, con el abono de intereses legales.

---

<b>Caso 7</b>	<b>El juez de primera instancia,</b>	Apelación en trámite	No hay tramite de casación
---------------	--------------------------------------	----------------------	----------------------------

señala como fundamento, que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública Solo Puede actuar dentro del marco de la Juridicidad.

Si bien inicialmente el Decreto ley N° 19990 autorizaba a la entidad administradora de las pensiones a realizar descuentos por pagos en exceso, sin embargo, mediante la ley N° 28110, Publicada el

---

---

22 de Noviembre de 2003, se dispone que, “La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administrativa y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidos de efectuar retenciones. Se declara **FUNDADAN** la demanda, en consecuencia se ORDENO que la entidad demandada deje sin efectos el descuentos que ha dispuesto en la pensión del accionante y le restituya la suma indebidamente descontadas, más el abono de los intereses legales.

---

Caso 8	<b>El juez de primera instancia</b> manifiesta que el asegurado cumplió con los requisitos del artículo 44° del DL 19990, asimismo, señala que debe tenerse en cuenta la resolución	Apelación en trámite	No hay tramite de casación
--------	---	----------------------	----------------------------

---

---

jefetural 123-2001-Jefatura-  
ONP, se estableció que para  
efectos del proceso de  
pensiones en el Sistema  
Nacional de Pensiones deberá  
entenderse por “contingencia”  
la fecha en que la prestación  
económica; por otra parte, no  
se puede dejar en estado de  
indefensión al administrado en  
el proceso de desafiliación. **La**

**sentencia de primera**

**instancia declara**

**FUNDADA** la demanda

contra la Oficina de

Normalización Previsional;

**NULA** la Resolución de

enmienda y **ORDENA** a la

entidad demandada que emita

nueva resolución

administrativa efectuando una

nueva liquidación de

pensiones devengadas,

determinado las sumas que

correspondan ser devueltas a

la parte accionante ello en

---

---

atención a las sumas que le  
sumas que le fueran  
descontadas, con abono de los  
intereses legales.

---

<b>Caso 9</b>	<b>El caso de primera instancia,</b>	Apelación en trámite	No hay tramite
	señala como fundamento, que el derecho fundamental a la pensión, la Constitución garantiza el acceso a las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad; por otra parte, señala la ley 28110, prohibiéndose a partir de la vigencia de la citada Ley, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. <b>La sentencia de primera instancia declara FUNDADA EN PARTE</b> la demanda contra la ONP, en consecuencia NULA la Resolución de enmienda y		de casación

---

---

ORDENA que la Entidad  
 demanda emita resolución  
 administrativa dejando sin  
 efecto los descuentos de  
 pensión de jubilación  
 adelantada del actor y  
 disponer el reintegro de las  
 sumas descontadas.

---

Caso 10	Señala como fundamento que se ha enmendado la resolución administrativa con respecto a la fecha de inicio de pensión de jubilación minera en la ONP, teniendo en cuenta de la <b>Resolución S.B.S</b> , posibilita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el retorno al Sistema Nacional de Pensiones; motivo por el cual se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.	El Juez de segunda manifestando que la enmienda de la resolución administrativa realizada por la ONP, en cuanto a la fecha de inicio de pensiones teniendo como referencia la fecha de emisión de la resolución de la SBS, no tiene asidero legal, es arbitrario e ilegal; por otra parte, no corresponde descuento y/o retenciones a las prestaciones otorgadas y transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento, de conformidad con la ley N° 28110 se <b>REVOCA</b> la sentencia de primera instancia, declarada infundada, reformándola y declarándola FUNDADA la	ARCHIVADO  EL PROCESO
---------	---	--	-----------------------------

---

---

demanda. NULA la Resolución de  
enmienda y ORDENA que la  
Entidad demandada emita  
resolución administrativa y  
disponer el reintegro de las sumas  
descontadas.

---

#### **IV. DISCUSIÓN.**

La reforma constitucional en materia pensionaria emanado de la Ley N° 28389, sostiene que el actuar de los administradores públicos debe basarse en la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, esta Ley tenía como objetivo acabar con la cedula viva de la Ley N° 20530 y lograr la sostenibilidad del sistema pensionario nacional, dejando de lado la teoría de derechos adquiridos recogida por la Constitución Política del Perú de 1979.

Contienda interpretativa entre la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos. La primera busca defender y conservar los derechos ganados en el tiempo, mientras la segunda opta por defender la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos en cuanto al tema pensionario; la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución consagra la teoría de los derechos adquiridos restringiendo el ingreso de nuevas leyes que puedan sustituir, modificar o eliminar situaciones preexistentes no obstante el Código Civil en su artículo 3 del Título Preliminar consagra la teoría de los hechos cumplidos, es decir, la aplicación inmediata de las leyes a efectos y situaciones jurídicas existentes. Establecida la contienda teórica y los criterios aplicativos de cada una de ellas, nos adherimos a la primera por tener un sustento constitucional, proteger al trabajador y sus aportes sociales. En tal sentido, estamos frente a una obligación que el Estado debe asumir y garantizar la seguridad social.

## **V. CONCLUSIÓN.**

- Se ha determinado que la reforma constitucional en materia pensionaria emanado de la Ley N° 28389 aplicando la teoría de los hechos cumplidos, ha repercutido en la decisión de los administradores públicos al momento de resolver las pensiones de jubilación; sin embargo, se ha demostrado que se debe aplicar la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que retornan del sistema privado de pensiones al sistema nacional de pensiones, en la medida que los asegurados que soliciten la Pensión de jubilación cumplan con los requisitos mínimos exigidos por ley como son: edad y aportes.

## **VI. RECOMENDACIONES.**

- La primera recomendación es que las reformas constitucionales en materia pensionaria deben atender a necesidades de la población y no a intereses del grupo político dominante.
- Las normas de mayor jerarquía a las administrativas deben tener la suficiente claridad o interpretación constitucional, que no permitan interpretaciones internas, contrarias a la doctrina y que garanticen la seguridad jurídica.
- En la gestación, interpretación y aplicación de las normas legales debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho, de lo contrario puede generar la interposición de acciones judiciales (la “judicialización” de los casos pensionarios), con la consiguiente mala imagen para la administración. Estas acciones, al ser declaradas fundadas generarán derechos y pago de devengados.
- El Estado debe reasumir su rol más directo y participativo, no sólo en el ámbito de la administración de los regímenes públicos sino, sobre todo, en la creación de leyes de Seguridad Social con la suficiente claridad y sentido social. En este aspecto es necesario encaminar las acciones de Seguridad Social hacia el objetivo primordial que es la protección social y, en términos más generales, contribuir al bienestar general de la población.
- Finalmente, se recomienda la aplicación de la Teoría de los Derechos Adquiridos en materia pensionaria a fin de generar seguridad jurídica a los asegurados pero sin atentar la sostenibilidad del sistema pensionario nacional.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AFP, A. d. ( 2016). *Asociación de AFP.* . Obtenido de [www.asociacionafp.com.pe/tipos-de-fondos-descripcion/](http://www.asociacionafp.com.pe/tipos-de-fondos-descripcion/).
- Agostino, P. S. (2010). *Agostino, P., Sanhueza, T y Santos, C. Análisis a la cotización previsional obligatoria para trabajadores independientes: taxistas y taxistas colectivos (Tesis de pre-grado).* Santiago: Universidad de Chile,.
- Alfaro Esparza, J. (2011). *Título de tesis: El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. I.,* LIMA: nstitución: PUCP.
- Bernal, N. (2008). *Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones.* . Lima:: Copyrigh BBVA.
- Cerda, B. (1945). *Teoría general de la previsión y sus formas.* . Barcelona:: Editorial Bosch.
- Coa Pinedo, M. ( 2011). *Los servicios y beneficios del sistema privado de pensiones (AFP) y nacional de pensiones (SNP) y su incidencia en la elección y determinación de pensión de jubilación en la ciudad del cusco periodo .* Cusco.: 2009-2010. .
- Cruz, M. M. (2014). *El Sistema Previsional del Perú: Diagnóstico 1996-2013, Proyecciones 2014-2050 y Reforma. Investigación. (Informe).* Lima: Universidad del Pacífico,.
- Egusquiza, B. (2014). *La importancia de la cultura previsional ante rechazo a la reforma del Sistema Privado de Pensiones.* Lima. .
- Franco, L. ( 2012). *El Sistema Pensional Colombiano: Un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionables (Tesis de pre-grado).* Santiago de Cali: Universidad del Valle de Colombia,.
- Franco, L. (2012). *El Sistema Pensional Colombiano: Un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionables (Tesis de pre-grado).* . Santiago de Cali: Universidad del Valle de Colombia, .
- Julio Quispe, b. M. (2011). *Crisis mundial impactará en los afiliados de las AFP.* PERÚ: Diario La República,.
- Lozano, A. (2009). *El Sistema Pensional Colombiano (Tesis de pre-grado).* Colombia Santiago de Cali: Universidad Autónoma de Occidente.
- Marcos Rueda, E. (2011). *La retroactividad en materia de pensiones: aplicación de la Ley N° 25967.* . LIMA: Institución: UNMSM.
- Muñoz, I. (1999). *La reforma del sistema privado de pensiones.* . Lima: Instituto Peruano de Economía.
- Navarrete. (2014). *la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y la Caja del Seguro del Empleado.* Perú.
- Reyes, E. ( 2014). *Los trabajadores independientes y su integración al sistema de pensiones .* Trujillo, Perú.: Provincia de Trujillo - 2014. .

Romero Montes, F. J. (2005). *“Algunas consideraciones acerca de la enmienda constitucional en materia pensionaria”*. Vox Juris, 12 390pp.

Torres, M. (2016). *Noticiero contable. Obtenido de Sunafil- Obligación de entregar el boletín informativo*: . <https://www.noticierocontable.com/sunafil-boletin-informativo/>.

Maldonado Martínez, Rodrigo Alfonso (2016), *La Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional en materia pensionaria, y la afectación del principio de retroactividad benigna*.